

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FERNÁNDO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACÍAS (META)
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00279-00

Recibido el expediente, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien remite por competencia el presente asunto mediante auto del 22 de julio de 2021¹; a continuación, procede a efectuarse el análisis de los requisitos de procedencia contenidos en la Ley 393 de 1997 para disponer su trámite.

Sobre el tema, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, desarrolló la aplicación de la Acción de Cumplimiento, indicando que procederá contra toda acción u omisión de autoridad que constituya un incumplimiento a determinada norma; disponiendo sobre la renuencia como requisito previo, lo siguiente:

“Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)”

¹ Folios 37 a 41 del archivo integrado de la demanda.

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00279-00
Auto: Inadmite demanda

Por su parte, el artículo 146 de la Ley 1437 del 2011, estableció el requisito previo de la renuencia, cuando se solicita el cumplimiento de normas o actos administrativos antes de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al indicar:

“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Lo que a su vez, resulta concordante con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece entre los requisitos previos para demandar «3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997».

En ese orden de ideas, es requisito de procedibilidad del medio de control de -cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos- constituir en renuencia a la entidad demandada.

Frente al cumplimiento de este requisito en el *sub judice*, el Despacho advierte, que las comunicaciones por medio de las cuales se pretendió acreditar la renuencia, ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC² y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias (Meta)³, fueron suscritas por los señores Orlando Vergara Hidalgo, Jhon Jairo Daza Rojas, Rodrigo Reyes Velásquez, Fernando Duarte Guerrero e Isaac Medina Vera, personas distintas de quien presenta y suscribe el presente medio de control; encontrándose al final de los dos escritos lo siguiente:



Así las cosas, habrá de requerirse al accionante para que allegue los documentos que demuestren el agotamiento del requisito de renuencia frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario

² Folios 8-16.

³ Folios 17-29.

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00279-00
Auto: Inadmite demanda

de Acacías (Meta), solicitando el cumplimiento de las normas que considera incumplidas.

Para lo anterior, se otorga el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente auto - *término señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997*- para que el señor FERNÁNDO MARTÍNEZ allegue los documentos que demuestren el agotamiento del requisito de renuencia antes señalado, es decir, la entrega o envío de los documentos al INPEC y a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Acacías - Meta.

Finalmente, se dispondrá por Secretaría, la notificación del accionante de esta decisión, por medio del Área Jurídica del INPEC y del Establecimiento Carcelario de Acacías (Meta), a través del medio más expedito, teniendo en cuenta que, el accionante se encuentra privado de la libertad.

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de *Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*, presentada por el señor FERNÁNDO MARTÍNEZ contra la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías (Meta).

SEGUNDO: Se ordena al señor FERNÁNDO MARTÍNEZ, que en el término de dos (02) días siguientes a la comunicación del presente proveído, allegue los documentos que comprueben el requisito de renuencia de las entidades accionadas, en los que se advierta la presentación directa del accionante - *que se encuentre firmada por éste* -, así como la entrega o envío de los mismos al INPEC y a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Acacías (Meta).

TERCERO: Por *Secretaría*, notifíquese al accionante esta decisión, por medio del Área Jurídica del INPEC y del Establecimiento Carcelario de Acacías (Meta), a través del medio más expedito, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00279-00
Auto:	Inadmitir demanda

**Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9368159ff3467042c28262dd181e3bb9e7eb5c6611b916cbb77701df00a1bd0**
Documento generado en 04/08/2021 12:20:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00279-00
Auto:	Inadmite demanda